

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1382/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo)** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos** 7
- Reglamento (CE) nº 1384/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1385/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse a la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2003, dentro de los contingentes arancelarios** 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 1386/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1387/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2300/97, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel** 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 1388/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 1389/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 25
- Reglamento (CE) nº 1390/2003 de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código NC 1003 00 90 26

Comisión

2003/574/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2003, que modifica por decimoquinta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2733] 27**

2003/575/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, que modifica la Decisión 2001/618/CE con el fin de incluir algunos departamentos de Francia y una provincia de Italia en la lista de Estados miembros y regiones libres de la enfermedad de Aujeszky, y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados de erradicación de dicha enfermedad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2786] 41**

2003/576/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carne fresca de Argentina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2787] 43**

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

- * **Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas 45**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1382/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de julio de 2003
relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental
del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71 y el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Gotemburgo celebrado los días 15 y 16 de junio de 2001 situó la inversión de la dinámica de reparto entre los modos de transporte en el centro de una estrategia de desarrollo sostenible.
- (2) De no adoptarse medidas firmes, el total del transporte de mercancías por carretera en Europa crecerá aproximadamente un 50 % hasta 2010. El efecto sería un crecimiento del transporte internacional de mercancías por carretera de aproximadamente 12 000 millones de toneladas-kilómetro anuales.
- (3) En su Libro Blanco «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad», la Comisión ha propuesto que se adopten medidas para que las cuotas de mercado de los diversos modos de transporte regresen a su nivel de 1998 en 2010. Ello preparará el terreno para una inversión de dicha tendencia a partir de 2010.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 354.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 37.

⁽³⁾ DO C 278 de 14.11.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial). Posición Común del Consejo de 25 de abril de 2003 (DO C 153 E de 1.7.2003, p. 252) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(4) Es necesario establecer un programa, denominado en lo sucesivo el *programa Marco Polo* o bien el *programa*, para reducir la congestión del sistema de transporte por carretera, mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías dentro de la Comunidad y potenciar la intermodalidad, contribuyendo de este modo a un sistema de transporte eficaz y sostenible. Para alcanzar dicho objetivo, el programa debe apoyar acciones en los sectores del transporte de mercancías y de la logística, así como en otros mercados que deban tenerse en cuenta. Estas acciones deben contribuir a que se mantenga el reparto del transporte de mercancías entre los distintos modos de transporte en los niveles de 1998, contribuyendo a transferir la totalidad del crecimiento previsto del transporte internacional de mercancías por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible.

(5) El programa Marco Polo contemplará tres tipos de acciones: primero, acciones de transferencia entre modos de transporte que se centran en la transferencia de la mayor cantidad de carga posible, en las actuales condiciones del mercado, del transporte por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril o por vías navegables interiores; segundo, acciones de efecto catalizador destinadas a cambiar la forma en que el transporte de mercancías distinto del transporte por carretera se lleva a cabo en la Comunidad; y tercero, acciones de aprendizaje en común destinadas a incrementar el conocimiento sobre la logística del transporte de mercancías y fomentar métodos y procedimientos avanzados de cooperación en el mercado del transporte de mercancías.

(6) Las acciones deben tener lugar al menos en el territorio de dos países. Si estos dos países son Estados miembros u otros países participantes en el programa Marco Polo de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el programa reembolsará los gastos en que incurran las empresas participantes dentro de los límites que establece el presente Reglamento.

(7) Con el fin de reflejar la dimensión europea de las acciones, es preciso fomentar la colaboración entre empresas establecidas en distintos países, mediante consorcios que presenten acciones.

- (8) Los candidatos deben poder presentar proyectos nuevos o, en su caso, ya existentes, que respondan de la mejor manera posible a las actuales necesidades del mercado. No se deben desalentar proyectos aceptables aplicando una definición excesivamente rígida de las acciones admisibles. En concreto, la flexibilidad de que goza la Comisión, asistida por el Comité creado por el apartado 1 del artículo 12, para la selección de los proyectos debe permitir que proyectos válidos pero de una cuantía inferior a los umbrales mínimos indicativos de subvención puedan obtener ayuda financiera comunitaria.
- (9) Podrán darse casos en que el desarrollo de un servicio existente pueda generar beneficios, en términos de transferencia adicional entre modos de transporte, calidad, ventajas medioambientales y viabilidad, iguales o superiores a los que supone la puesta en marcha de un nuevo servicio que conlleva un nivel considerable de gastos.
- (10) Para ser transparentes, objetivas y claramente delimitadas, las ayudas de puesta en marcha de acciones de transferencia entre modos de transporte deben basarse en el ahorro de costes para la sociedad gracias al uso del transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, o por vías navegables interiores, o de una combinación de modos de transporte, en sustitución de un único transporte por carretera. Por este motivo, la Comisión ha fijado el importe indicativo de la ayuda financiera en 1 euro por cada transferencia de 500 toneladas-kilómetro de transporte por carretera.
- (11) Por una parte, tanto en el Libro Blanco, titulado «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad», como en las Conclusiones del Consejo Europeo de Gotemburgo, se reconoce la importancia de la internalización de los costes externos, y en particular de los medioambientales; por otra, el mercado de los transportes tiene un carácter marcadamente evolutivo; por lo tanto, debe ser posible tener en cuenta futuros trabajos sobre el desarrollo de métodos para internalizar los costes externos, estudiar periódicamente la evolución de los diferenciales de los costes externos y proponer en consecuencia cualquier modificación del importe indicativo de la ayuda financiera que resulte necesario.
- (12) Los resultados de las acciones de efecto catalizador y las acciones de aprendizaje en común del Programa deben ser objeto de una difusión adecuada a fin de garantizar su reproducción, publicidad y transparencia.
- (13) Resulta necesario cerciorarse durante el procedimiento de selección y durante la duración de los mismos que el proyecto seleccionado contribuye realmente a la política común de transportes y que no causa distorsiones de competencia inaceptables. Por ello, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de la aplicación del presente Reglamento. La Comisión debe presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2006 un informe de evaluación de los resultados del programa Marco Polo, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.
- (14) Dado que el objetivo del programa Marco Polo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente puede lograrse mejor, debido a las dimensiones del programa, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (15) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (16) Con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, en el presente Reglamento se introduce un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.
- (17) A fin de gestionar la financiación contemplada en el presente Reglamento de la forma más adecuada y rápida, el Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible tras su adopción.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETIVO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento crea un instrumento de financiación cuyo objetivo es reducir la congestión en las carreteras, mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte y potenciar el transporte intermodal, contribuyendo de este modo a un sistema de transporte eficaz y sostenible, denominado en lo sucesivo el *programa Marco Polo* o bien el *programa*, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2010, a fin de alcanzar al final del programa una transferencia del aumento total anual previsto del transporte internacional de mercancías por carretera, expresado en toneladas-kilómetro, al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *acción*: cualquier proyecto relacionado con el mercado de logística, llevado a cabo por empresas, que contribuya a reducir la congestión del sistema de transporte de mercancías por carretera o a mejorar el impacto ambiental del sistema de transporte mediante la optimización del transporte hacia las cadenas de transporte intermodales y desde las mismas en el territorio de los Estados miembros;
- b) *acción de transferencia entre modos de transporte*: cualquier actividad por la que se transfiere de forma directa e inmediata carga del transporte por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible, y que no sea una acción de efecto catalizador;
- c) *acción de efecto catalizador*: cualquier actividad innovadora encaminada a superar los obstáculos estructurales a escala comunitaria del mercado de transporte de mercancías que impidan el buen funcionamiento de los mercados, la competitividad del transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril o por vías navegables interiores, o la eficiencia de las cadenas de transporte en el uso de dichos modos de transporte; a efectos de esta definición, se entenderá por *obstáculo estructural del mercado* cualquier impedimento no normativo, efectivo y no temporal, del buen funcionamiento de la cadena de transporte de mercancías;
- d) *acción de aprendizaje en común*: cualquier acción encaminada a mejorar la cooperación para optimizar, de manera estructural, los métodos y procedimientos de trabajo en la cadena de transporte de mercancías, teniendo en cuenta las necesidades logísticas;
- e) *medida de acompañamiento*: cualquier medida destinada a preparar o apoyar acciones en curso o futuras, como actividades de difusión, seguimiento y evaluación de proyectos, así como la recogida y análisis de datos estadísticos. Las medidas dedicadas a la comercialización de productos, procesos o servicios, las actividades de mercadotecnia y la promoción de ventas no podrán ser *medidas de acompañamiento*;
- f) *medida preparatoria*: cualquier acción que prepare una acción de efecto catalizador, tales como estudios de viabilidad técnica, operativa y financiera o pruebas de equipamiento;
- g) *consorcio*: cualquier acuerdo mediante el cual al menos dos empresas ejecutan conjuntamente una acción y comparten los riesgos correspondientes;
- h) *empresa*: cualquier entidad dedicada a una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico y de su forma de financiación;

- i) *auxiliar*: una actividad necesaria para la consecución de los objetivos de una *acción de transferencia entre modos de transporte* o de una *acción de efecto catalizador*, pero subordinada a ésta;
- j) *tonelada-kilómetro*: el transporte de una tonelada de carga o su equivalente en volumen a una distancia de un kilómetro;
- k) *tercer país cercano*: todo Estado que no sea miembro de la Unión Europea ni país candidato a la adhesión a la Unión Europea y que tenga frontera común con la Unión Europea o cuyo litoral dé a un mar cerrado o semicerrado limítrofe con la Unión Europea.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El programa Marco Polo se extenderá a las acciones de transferencia entre modos de transporte, acciones de efecto catalizador y acciones de aprendizaje en común:
 - a) que se lleven a cabo en el territorio de al menos dos Estados miembros, o
 - b) que se lleven a cabo en el territorio de al menos un Estado miembro y en el territorio de un tercer país cercano.
2. Si una acción tiene lugar en el territorio de un tercer país, los costes ocasionados en dicho país no serán sufragados por el programa, salvo en las circunstancias contempladas en los apartados 3 y 4.
3. El programa estará abierto a la participación de los países candidatos a la adhesión. La participación se regirá por las condiciones establecidas en los Acuerdos de Asociación con dichos países y se atenderá a las normas establecidas en la Decisión del Consejo de Asociación de cada país interesado.
4. El programa estará asimismo abierto a la participación de los países que sean miembros de la AELC y del EEE, mediante créditos suplementarios y de conformidad con los procedimientos que se acuerden con estos países.

CAPÍTULO II

CANDIDATOS Y ACCIONES ADMISIBLES

Artículo 4

Candidatos admisibles

1. Como norma general, los proyectos deberán ser presentados por consorcios formados por dos o más empresas establecidas en al menos dos Estados miembros diferentes o en un Estado miembro y un tercer país cercano.
2. Las empresas establecidas fuera de la Comunidad o fuera de uno de los países participantes considerados en los apartados 3 y 4 del artículo 3, eventualmente asociadas al proyecto, no podrán ser beneficiarias en ningún caso de la financiación comunitaria contemplada en el programa.

*Artículo 5***Acciones de transferencia entre modos de transporte**

1. Las acciones de transferencia entre modos de transporte, que abarcarán, en su caso, la transferencia adicional entre modos de transporte generada por el desarrollo de un servicio existente, podrán optar a la financiación contemplada en el programa si cumplen las siguientes condiciones:

- a) la acción de transferencia entre modos de transporte deberá dar lugar a una transferencia real, significativa, mensurable y sostenible del transporte de mercancías por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible;
- b) la acción de transferencia entre modos de transporte deberá ser viable por sí misma tras un período máximo de 36 meses de financiación comunitaria, ajustándose a un plan de desarrollo realista;
- c) la acción de transferencia entre modos de transporte no supondrá distorsiones de la competencia en los mercados correspondientes, en particular entre modos de transporte alternativos únicamente al transporte por carretera y dentro de cada uno de ellos, en una medida contraria al interés común;
- d) si la acción requiere una prestación de servicios por terceros que no formen parte del consorcio, el solicitante presentará pruebas de que se ha aplicado un procedimiento de selección transparente, objetivo y no discriminatorio de selección de los servicios de que se trate.

2. La ayuda financiera comunitaria para las acciones de transferencia entre modos de transporte se limitará a un máximo del 30 % de todos los gastos necesarios para alcanzar los objetivos de una acción y en que se incurra como consecuencia de ella. Dichos gastos podrán optar a una ayuda financiera comunitaria en la medida en que estén relacionados directamente con la ejecución de la acción. Los gastos en infraestructuras auxiliares podrán optar también a una ayuda financiera comunitaria siempre y cuando sean marginales y hasta un máximo del 30 %. Los gastos en que se haya incurrido a partir de la fecha de la presentación de una solicitud en el marco del procedimiento de selección podrán optar a una ayuda financiera comunitaria, a condición de que se obtenga la aprobación definitiva de la financiación comunitaria. La contribución a la financiación de los costes de los activos mobiliarios estará sujeta a la obligación de utilizar dichos activos mientras dure el pago de las ayudas y principalmente en beneficio de la acción, con arreglo a lo estipulado en el acuerdo de subvención.

3. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el apartado 2, determinada por la Comisión en función de las toneladas-kilómetro transferidas del transporte por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible, se fija, en principio, en 1 euro por cada transferencia de 500 toneladas-kilómetro de transporte por carretera. Dicho importe indicativo podrá ajustarse en función, en particular, de la calidad del proyecto o del beneficio medioambiental efectivo obtenido.

La Comisión, conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12, podrá reexaminar, con la periodicidad que juzgue necesaria, la evolución de los elementos en que se basa este cálculo y adaptar en consecuencia, si es necesario, el importe de la ayuda financiera comunitaria.

4. Las ayudas financieras comunitarias para las acciones de transferencia entre modos de transporte se concederán mediante acuerdos de subvención. Por regla general, la duración máxima de estos acuerdos será de 38 meses.

La ayuda financiera comunitaria no será renovable más allá del período máximo establecido de 38 meses.

5. El umbral mínimo indicativo de subvención por acción de transferencia entre modos de transporte corresponde a 250 millones de toneladas-kilómetro de transferencia entre modos de transporte efectuada, o, en función del importe indicativo por euro de subvención, a un importe de 500 000 euros.

*Artículo 6***Acciones de efecto catalizador**

1. Las acciones de efecto catalizador podrán optar a la financiación contemplada en el Programa si cumplen las siguientes condiciones:

- a) la acción de efecto catalizador deberá alcanzar sus objetivos dentro de un período máximo de 48 meses y mantener su viabilidad tras dicho período, ajustándose a un plan de desarrollo realista;
- b) la acción de efecto catalizador deberá ser innovadora a escala europea, ya sea en términos de logística, tecnología, métodos, equipamientos, productos o servicios prestados;
- c) la acción de efecto catalizador deberá dar lugar a una transferencia entre modos de transporte real, mensurable y sostenible del transporte de mercancías por carretera al transporte marítimo de corta distancia, por ferrocarril, por vías navegables interiores, o a una combinación de modos de transporte en la que el trayecto por carretera sea lo más corto posible. Se pretende que la acción de efecto catalizador lleve a la reducción de la congestión del transporte por carretera y no a una transferencia entre el transporte marítimo de corta distancia, ferroviario y por vías navegables interiores;
- d) la acción de efecto catalizador deberá proponer un plan realista en el que se indiquen las etapas concretas previstas para alcanzar los objetivos y se determinen las necesidades en materia de dirección por parte de la Comisión;
- e) la acción de efecto catalizador no supondrá distorsiones de la competencia en los mercados correspondientes, en particular entre modos de transporte alternativos únicamente al transporte por carretera y dentro de cada uno de ellos, en una medida contraria al interés común;
- f) si la acción requiere una prestación de servicios por terceros que no formen parte del consorcio, el solicitante presentará pruebas de que se ha aplicado un procedimiento transparente, objetivo y no discriminatorio de selección de los servicios de que se trate.

2. En el marco de los objetivos definidos en el Libro Blanco de la Comisión «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad», merecerán especial atención las acciones de efecto catalizador que apliquen nuevos conceptos, como el de «las autopistas marítimas».

Las acciones de efecto catalizador en los mercados del transporte deberían hacer uso, preferentemente, de las redes transeuropeas, en el sentido de la Decisión nº 1692/96/CE⁽¹⁾, o de los corredores y zonas paneuropeos de transporte.

3. Los resultados y métodos de las acciones de efecto catalizador serán objeto de difusión a efectos de contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

4. La ayuda financiera comunitaria para las acciones de efecto catalizador se limitará a un máximo del 35 % del importe total de los gastos necesarios para alcanzar los objetivos de una acción y en que se haya incurrido como consecuencia de ella, incluidas las medidas preparatorias. Dichos gastos podrán optar a una ayuda financiera comunitaria cuando estén relacionados directamente con la ejecución de la acción. Los gastos de las medidas auxiliares relacionadas con obras de infraestructura necesarias para la consecución de los objetivos de la acción podrán optar también a una ayuda financiera comunitaria siempre y cuando sean marginales y hasta un máximo del 35 %. Los gastos en que se haya incurrido a partir de la fecha de la presentación de una solicitud en el marco del procedimiento de selección podrán optar a una ayuda financiera comunitaria, a condición de que se obtenga la aprobación definitiva de la financiación comunitaria. La contribución a la financiación de los costes de los activos mobiliarios estará sujeta a la obligación de utilizar dichos activos mientras dure el pago de las ayudas y principalmente en beneficio de la acción, con arreglo a lo estipulado en el acuerdo de subvención.

5. Las ayudas financieras comunitarias para las acciones de efecto catalizador se concederán mediante acuerdos de subvención, que incluirán las oportunas disposiciones en materia de dirección y seguimiento. Por regla general, la duración máxima de estos acuerdos será de 50 meses.

La ayuda financiera comunitaria no será renovable más allá del período máximo establecido de 50 meses.

6. Los objetivos políticos prioritarios que se tomarán en consideración en el procedimiento de selección de estas acciones serán determinados de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12.

La Comisión, asistida por el Comité establecido en virtud del apartado 1 del artículo 12, podrá revisar periódicamente los objetivos políticos prioritarios.

7. El umbral mínimo indicativo de la subvención por acción de efecto catalizador será de 1,5 millones de euros.

Artículo 7

Acciones de aprendizaje en común

1. Las acciones de aprendizaje en común podrán optar a la financiación contemplada en el programa si cumplen las siguientes condiciones:

a) la acción deberá dar lugar a la mejora de los servicios comerciales existentes en el mercado y tener una duración máxima de 24 meses;

⁽¹⁾ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1346/2001/CE (DO L 185 de 6.7.2001, p. 1).

b) la acción deberá ser innovadora a escala europea;

c) la acción no supondrá distorsiones de la competencia en los mercados correspondientes, en particular entre modos de transporte alternativos únicamente al transporte por carretera y dentro de cada uno de ellos, en una medida contraria al interés común;

d) la acción de aprendizaje en común deberá proponer un plan realista en el que se indiquen las etapas concretas previstas para alcanzar los objetivos y se determinen las necesidades en materia de dirección por parte de la Comisión.

2. Los resultados y métodos de las acciones de aprendizaje en común serán objeto de difusión a efectos de contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

3. La ayuda financiera comunitaria para las acciones de aprendizaje en común se limitará a un máximo del 50 % de todos los gastos necesarios para alcanzar los objetivos de una acción y en que se haya incurrido como consecuencia de ella. Dichos gastos podrán optar a la ayuda financiera comunitaria en la medida en que estén relacionados directamente con la ejecución de la acción. Los gastos en que se haya incurrido a partir de la fecha de presentación de una solicitud en el marco del procedimiento de selección podrán optar a una ayuda financiera comunitaria, a condición de que se obtenga la aprobación definitiva de la financiación comunitaria. La contribución a la financiación de los costes de los activos mobiliarios estará sujeta a la obligación de utilizar dichos activos mientras dure el pago de las ayudas y principalmente en beneficio de la acción, con arreglo a lo estipulado en el acuerdo de subvención.

4. Las ayudas financieras comunitarias para las acciones de aprendizaje en común se concederán mediante acuerdos de subvención, que incluirán las oportunas disposiciones en materia de dirección y seguimiento. Por regla general, la duración máxima de estos acuerdos será de 26 meses.

La ayuda financiera comunitaria no será renovable más allá del período máximo establecido de 26 meses.

5. Los objetivos políticos prioritarios que se tomarán en consideración en el procedimiento de selección de las acciones serán determinados de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12.

La Comisión, asistida por el Comité establecido en virtud del apartado 1 del artículo 12, podrá revisar periódicamente los objetivos políticos prioritarios.

6. El umbral mínimo indicativo de subvención por acción de aprendizaje en común será de 250 000 euros.

Artículo 8

Normas de desarrollo

La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12, adoptará las normas de desarrollo relativas a los procedimientos para la presentación de solicitudes, selección, ejecución y difusión y a los requisitos concretos para la presentación de informes y para la verificación con respecto a las acciones llevadas a cabo en virtud del programa.

*Artículo 9***Ayudas públicas**

La ayuda financiera comunitaria a las acciones definidas por el programa no excluirá la concesión a la misma acción de fondos de ayudas públicas a escala nacional, regional o local, en la medida en que dichas ayudas sean compatibles con el régimen de ayudas estatales dispuesto por el Tratado y dentro de los límites para cada tipo de acción fijados, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 5, el apartado 4 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 7.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y SELECCIÓN DE ACCIONES*Artículo 10***Presentación de acciones**

Las acciones se presentarán a la Comisión de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en virtud del artículo 8. La presentación deberá contener todos los elementos necesarios para que la Comisión lleve a cabo su selección de conformidad con el artículo 11.

*Artículo 11***Selección de acciones — Concesión de la ayuda financiera**

La Comisión evaluará las acciones presentadas. La Comisión decidirá la concesión de una ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento teniendo en cuenta, para la selección de la acción, el objetivo mencionado en el artículo 1, así como las condiciones contempladas en los artículos 5, 6 o 7, según el caso. Durante la selección se tendrán en cuenta los méritos medioambientales relativos de las acciones propuestas y su contribución a la reducción de la congestión de la red de carreteras. La decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12.

La Comisión comunicará su decisión a los beneficiarios y a los Estados miembros.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 12***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 13***Presupuesto**

El marco financiero para la ejecución del programa Marco Polo, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006, ascenderá a 75 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

*Artículo 14***Reserva para medidas de acompañamiento y evaluación del programa**

Se reservará hasta un máximo del 5 % del presupuesto previsto en el presente Reglamento para las medidas de acompañamiento y para la evaluación independiente de la aplicación de sus artículos 5, 6 y 7.

*Artículo 15***Evaluación**

1. Al menos una vez al año, la Comisión informará al Comité sobre los aspectos financieros de la ejecución del programa y presentará una actualización de la marcha de todas las acciones financiadas con arreglo al programa.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación de los resultados del programa Marco Polo en relación con su objetivo, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNI

REGLAMENTO (CE) Nº 1383/2003 DEL CONSEJO**de 22 de julio de 2003****relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema relativo a la entrada en la Comunidad, exportación y reexportación de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual, creado por el Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas ⁽¹⁾, conviene sacar las conclusiones de la experiencia adquirida en su aplicación. En aras de la claridad, conviene derogar y sustituir el Reglamento (CE) nº 3295/94.
- (2) La comercialización de mercancías falsificadas o piratas y, en general, la comercialización de toda mercancía que vulnere derechos de propiedad intelectual perjudica mucho a los fabricantes y comerciantes cumplidores de las leyes y a los titulares de derechos y engaña a los consumidores haciéndoles correr a veces riesgos para su salud y seguridad. Conviene por tanto impedir en la medida de lo posible la comercialización de tales mercancías y adoptar para ello medidas para atajar eficazmente esta actividad ilegal sin obstaculizar la libertad del comercio legítimo. Este objetivo se persigue también mediante los esfuerzos realizados en el mismo sentido en el ámbito internacional.
- (3) En el caso de que las mercancías falsificadas, las mercancías piratas y, en general, las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual sean originarias o procedan de terceros países, conviene prohibir su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, incluyendo su transbordo, su despacho a libre práctica en la Comunidad, su inclusión en un régimen de suspensión y su colocación en zona franca o depósito franco y establecer un procedimiento para que las autoridades aduaneras puedan intervenir para garantizar en las mejores condiciones el respeto de esta prohibición.
- (4) La intervención de las autoridades aduaneras debe aplicarse también a las mercancías falsificadas, a las mercancías piratas y a las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, que estén en curso de exportación, reexportación o salida del territorio aduanero de la Comunidad.
- (5) La intervención de las autoridades aduaneras debe consistir en suspender la concesión del despacho a libre práctica, la exportación y la reexportación de las mercancías sospechosas de ser mercancías falsificadas o piratas y de las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, o en retener estas mercancías cuando estén incluidas en un régimen de suspensión, colocadas en una zona franca o un depósito franco, en curso de reexportación con notificación, se introduzcan en el territorio aduanero o salgan del mismo, durante el tiempo necesario para poder determinar si se trata efectivamente de mercancías de alguno de esos tipos.
- (6) Es preciso definir, armonizándolos en todos los Estados miembros, los elementos que debe contener la solicitud de intervención, tales como su período de validez y su forma. Procede también, por las mismas inquietudes de armonización, determinar las condiciones de su aceptación por las autoridades aduaneras competentes y los servicios designados para recibirla, tramitarla y registrarla.
- (7) Debe autorizarse a los Estados miembros a retener, durante un período determinado, las mercancías en cuestión incluso antes de que se haya presentado o aprobado la solicitud del titular del derecho, para que éste pueda cursar tal solicitud de intervención a las aduanas.
- (8) En el procedimiento para determinar si ha habido violación de un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones jurídicas nacionales se aplicarán los criterios que se utilizan para determinar si mercancías producidas en el Estado miembro correspondiente violan los derechos de propiedad intelectual. Las disposiciones de los Estados miembros sobre la competencia de las instancias y los procedimientos judiciales no se verán afectadas por el presente Reglamento.
- (9) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento tanto a las aduanas como a los titulares de derechos, debe preverse también un procedimiento más flexible de destrucción de las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, y ello sin obligación de entablar otro procedimiento para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones nacionales.
- (10) Procede definir las medidas a las cuales deben someterse las mercancías cuando se haya establecido que son mercancías falsificadas, mercancías piratas o, en general, mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual. Estas medidas no sólo deben privar a los implicados en el comercio de estas mercancías del beneficio económico de la operación y sancionarlos, sino que también deberían desalentar de forma eficaz operaciones posteriores de la misma naturaleza.

⁽¹⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (11) Con el fin de no perturbar el despacho aduanero de mercancías contenidas en los equipajes personales de viajeros, es conveniente, excepto cuando determinados indicios materiales indiquen que se trata de tráfico comercial, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las mercancías que puedan haber sido falsificadas, pirateadas o que vulneren derechos de propiedad intelectual, que se importen de terceros países respetando los límites que fija la normativa comunitaria para la concesión de la franquicia aduanera.
- (12) Conviene conseguir la aplicación uniforme de las normas comunes previstas en el presente Reglamento y reforzar la asistencia mutua entre los Estados miembros, y entre los Estados miembros y la Comisión, con el fin de garantizar la eficacia, en particular, recurriendo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agrícola ⁽¹⁾.
- (13) Una vez adquirida experiencia en la aplicación del presente Reglamento, convendría analizar la posibilidad de ampliar la lista de los derechos de propiedad intelectual que en él se contemplan.
- (14) Deben establecerse las medidas precisas para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (15) Procede derogar el Reglamento (CE) n° 3295/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras cuando sospechen que algunas mercancías pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual en las siguientes situaciones:

- a) cuando se declaran para despacho a libre práctica, exportación o reexportación de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾;

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

- b) cuando se descubren con ocasión de un control efectuado sobre mercancías introducidas o que salen del territorio aduanero de la Comunidad de acuerdo con los artículos 37 y 183 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, o incluidas en un régimen de suspensión según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 84 de dicho Reglamento, o en curso de reexportación con notificación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 182 de dicho Reglamento o colocadas en zona franca o depósito franco según lo dispuesto en el artículo 166 de dicho Reglamento.

2. Este Reglamento determina asimismo las medidas que las autoridades competentes deben adoptar respecto a las mercancías citadas en el apartado 1 cuando se haya establecido que vulneran derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por *mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual*:

- a) las *mercancías falsificadas*, es decir:
- i) las mercancías, incluido su acondicionamiento, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o comercial idéntica a la marca de fábrica o comercial registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca de fábrica o comercial y que por tanto vulnere los derechos del titular de la marca tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽⁴⁾, o según la legislación del Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras,
 - ii) todo signo de marca (como por ejemplo logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo, documento de garantía que lleve ese tipo de marca), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i),
 - iii) los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i);

- b) las *mercancías piratas*, es decir las mercancías que son, o que contienen, copias fabricadas sin el consentimiento del titular de los derechos de autor o los derechos afines o del titular de un derecho sobre el dibujo o modelo registrado o no según el Derecho nacional, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción cuando la realización de estas copias vulnere el derecho en cuestión tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios ⁽⁵⁾, según la legislación comunitaria o la del Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras;

⁽⁴⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁽⁵⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

c) las mercancías que en el Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras vulneren:

- i) una patente conforme con la legislación de ese Estado miembro,
- ii) un certificado complementario de protección, del tipo previsto en el Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo ⁽¹⁾ o en el Reglamento (CE) n° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,
- iii) un título nacional de protección de variedades vegetales según la legislación de este Estado miembro o de carácter comunitario tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo ⁽³⁾,
- iv) las denominaciones de origen, o las indicaciones geográficas según la legislación de este Estado miembro o las previstas en los Reglamentos (CEE) n° 2081/92 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1493/1999 ⁽⁵⁾ del Consejo,
- v) las denominaciones geográficas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo ⁽⁶⁾.

2. A efectos de presente Reglamento se entiende por *titular del derecho*:

- a) el titular de una marca de fábrica o comercial, derecho de autor o similar, de un derecho sobre un dibujo o modelo, de una patente, de un certificado suplementario, de una obtención vegetal, de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida, o, de forma general, de uno de los derechos citados en el apartado 1, o
- b) cualquier otra persona autorizada a utilizar cualquiera de los derechos de propiedad intelectual mencionados en la letra a), o su representante o usuario autorizado.

3. Se asimila a mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual todo molde o matriz específicamente destinado o adaptado a la fabricación de tales mercancías, a condición de que la utilización de estos moldes o matrices vulnere los derechos del titular del derecho según la legislación comunitaria o la del Estado miembro en el cual se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.

Artículo 3

1. El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías a las que se haya puesto una marca de fábrica o comercial con el consentimiento del titular de dicha marca, ni a las mercancías que lleven una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida o que estén protegidas por una patente o por un certificado complementario de protección, por derechos de autor o derechos afines o derechos sobre el dibujo o modelo u obtención vegetal y que hayan sido fabricadas con el consentimiento del titular del derecho, pero que, sin el consentimiento de éste, se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 182 de 2.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 8.8.1996, p. 30.

⁽³⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

Tampoco se aplicará a las mercancías contempladas en el primer párrafo y que se hayan fabricado o hayan sido protegidas por otro derecho de propiedad intelectual mencionado en el apartado 1 del artículo 2 en condiciones distintas de las convenidas con el titular de los derechos.

2. Cuando haya mercancías desprovistas de carácter comercial que entren dentro de los límites fijados para la concesión de una franquicia aduanera contenidas en los equipajes personales de los viajeros, y si no existe ningún indicio material que indique que las mercancías forman parte de un tráfico comercial, los Estados miembros considerarán que dichas mercancías están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

SECCIÓN 1

Medidas previas a una solicitud de intervención de las autoridades aduaneras

Artículo 4

1. Cuando en el curso de una intervención de las autoridades aduaneras, en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 y antes de que se haya presentado o se haya autorizado una solicitud del titular del derecho, existan motivos suficientes para sospechar que se trata de mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras podrán suspender el levante o proceder a la retención de las mercancías durante tres días laborables contados a partir del momento en que el titular del derecho, así como el declarante o el tenedor, siempre que estos últimos sean conocidos, reciban la notificación, para permitir al titular del derecho presentar una solicitud de intervención con arreglo al artículo 5.

2. De conformidad con las normas vigentes en el Estado miembro afectado, la autoridad aduanera podrá, sin revelar más información que la referente al número de objetos reales o supuestos y su naturaleza, solicitar al titular del derecho que le proporcione cualquier información útil susceptible de confirmar sus sospechas, antes de que el titular del derecho sea informado del riesgo de infracción.

SECCIÓN 2

Presentación y trámite de la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras

Artículo 5

1. En cada Estado miembro, el titular del derecho puede presentar a la administración aduanera competente una solicitud escrita para que intervenga cuando haya mercancías que estén en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 (solicitud de intervención).

2. Los Estados miembros designarán la oficina de la administración de aduanas competente para recibir y tramitar las solicitudes de intervención.

3. Cuando los Estados miembros dispongan de sistemas electrónicos de intercambio de datos, fomentarán la presentación de la solicitud de intervención por medios electrónicos.

4. Cuando el solicitante sea titular de un derecho de una marca comunitaria, o de un derecho sobre un dibujo o modelo comunitario, de una obtención vegetal comunitaria, de una protección comunitaria de una denominación de origen o de indicaciones o denominaciones geográficas, esta solicitud, además de la intervención de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se presente, podrá también intentar obtener la intervención de las aduanas de otro u otros Estados miembros.

5. La solicitud de intervención debe seguir el modelo fijado según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21 y contener todos los elementos necesarios para permitir a las autoridades aduaneras reconocer fácilmente las mercancías correspondientes, y en particular:

- i) la descripción técnica, precisa y detallada de las mercancías,
- ii) datos precisos sobre el tipo o las tendencias de fraude si el titular del derecho tiene conocimiento de ellos,
- iii) los datos de la persona de contacto designada por el titular de los derechos.

La solicitud de intervención deberá también contener la declaración del solicitante prevista en el artículo 6, así como la prueba de que el solicitante es titular del derecho sobre las mercancías.

En el caso previsto en el apartado 4, la solicitud de intervención deberá indicar el o los Estados miembros en los cuales se solicita la intervención de las autoridades aduaneras, así como los nombres y direcciones del titular del derecho en cada uno de los Estados miembros de que se trate.

A título indicativo, si el titular del derecho los conocen, deberían notificar otros datos, como:

- a) el valor neto de impuestos de la mercancía original en el mercado legal del Estado donde se ha presentado la solicitud de intervención;
- b) el lugar en el que se encuentran las mercancías o el lugar de destino previsto;
- c) la identificación del envío o de los bultos;
- d) la fecha de llegada o salida prevista de las mercancías;
- e) el medio de transporte utilizado;
- f) la identidad del importador, del exportador o del tenedor de las mercancías;
- g) los países de producción y las rutas de transporte utilizadas;
- h) la diferenciación técnica entre los productos auténticos y los sospechosos.

6. Podrán exigirse asimismo datos particulares y específicos sobre el tipo de derecho de propiedad intelectual al que se refiere la solicitud de intervención.

7. La oficina de aduanas competente sobre la solicitud de intervención, la tramitará y notificará por escrito su decisión al solicitante en el plazo de 30 días laborables.

No se exigirá ningún canon al titular de los derechos por los gastos administrativos de la tramitación de esta solicitud.

8. Si la solicitud no contiene los datos obligatorios que figuran en el apartado 5, la oficina de aduana competente podrá decidir no tramitar la solicitud de intervención y, en tal caso, comunicará las razones de su decisión junto con información sobre el procedimiento de recurso. La solicitud sólo podrá volver a presentarse debidamente cumplimentada.

Artículo 6

1. Las solicitudes de intervención irán acompañadas de una declaración del titular del derecho, presentada bien por escrito bien por medios electrónicos, de conformidad con la legislación nacional, por la cual acepte su responsabilidad hacia las personas afectadas por una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1, en el caso de que un procedimiento incoado en aplicación del apartado 1 del artículo 9 se sobresea por una acción u omisión del titular del derecho, o si se establece ulteriormente que las mercancías no vulneran ningún derecho de propiedad intelectual.

En la misma declaración, el titular del derecho se declarará también de acuerdo con sufragar todos los gastos ocasionados por la aplicación del presente Reglamento debido a la puesta de las mercancías bajo control aduanero en aplicación del artículo 9 y, cuando proceda, del artículo 11.

2. Cuando la solicitud de intervención se haga de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5, el titular del derecho manifestará, en la declaración, su acuerdo para facilitar y costear las traducciones que resulten necesarias; esta declaración será válida en todos los Estados miembros en que la decisión objeto de la solicitud sea de aplicación.

Artículo 7

Los artículos 5 y 6 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda solicitud de prórroga.

SECCIÓN 3

Acceptación de la solicitud de intervención

Artículo 8

1. Al aceptar a solicitud de intervención, la oficina de aduanas competente fijará el período durante el cual las autoridades aduaneras intervendrán, que será como máximo un año. Al final de dicho plazo, a petición del titular de los derechos la oficina que haya tomado la decisión inicial podrá prorrogar este período tras la liquidación por el titular de todas las deudas que pudiera haber contraído en el marco del presente Reglamento.

El titular del derecho deberá notificar a la oficina aduanera competente citada en el apartado 2 del artículo 5, en caso de que su derecho ya no esté registrado válidamente o haya expirado.

2. La decisión de aceptación de la solicitud de intervención del titular del derecho se comunicará inmediatamente a las aduanas del o de los Estados miembros que puedan estar afectados por las mercancías indicadas en la solicitud por vulnerar un derecho de propiedad intelectual.

Al aceptar la solicitud de intervención presentada de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5, el período de intervención de las autoridades aduaneras se fija en un año. Al expirar dicho plazo, la oficina que haya tramitado la solicitud inicial prorrogará dicho período previa solicitud por escrito del titular del derecho. El primer guión del artículo 250 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la decisión de aceptación de esta solicitud así como a las decisiones que la prorroguen o la deroguen.

Una vez aceptada la solicitud de intervención, corresponde al solicitante transmitir esta decisión, acompañada de cualquier otra información útil, así como, cuando proceda, traducciones a la oficina de aduanas competente del o de los Estados miembros en los cuales el solicitante haya solicitado la intervención de las autoridades aduaneras. No obstante, previo acuerdo del solicitante, la oficina correspondiente de la autoridad aduanera que adopte la decisión podrá efectuar directamente esta notificación.

A petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros afectados, el solicitante deberá facilitar la información suplementaria que resulte necesaria para la ejecución de dicha decisión.

3. El período citado en el segundo párrafo del apartado 2 se cuenta a partir de la fecha de aprobación de la decisión de aceptación de la solicitud. Esta decisión sólo entra en vigor en los Estados miembros destinatarios a partir de la notificación mencionada en el tercer párrafo del apartado 2 y una vez que el titular del derecho haya realizado los trámites contemplados en el artículo 6.

Esta decisión se comunicará inmediatamente a las aduanas nacionales que puedan estar afectadas por las mercancías en ella contempladas de las que se sospeche que vulneran derechos de propiedad intelectual.

Este apartado se aplica *mutatis mutandis* a la decisión de prórroga de la decisión inicial.

situaciones citadas en el apartado 1 del artículo 1 vulneran un derecho de propiedad intelectual y están contempladas en la mencionada decisión, suspenderá la concesión del levante o procederá a la retención de dichas mercancías.

La aduana deberá informar inmediatamente a la oficina de aduanas que tramitó la solicitud de intervención.

2. La oficina de aduanas competente o la aduana que se citan en el apartado 1 informarán al titular del derecho, así como al declarante o al tenedor de las mercancías según lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, y estarán habilitada para informarles de su cantidad real o estimada, así como de la naturaleza real o presunta de las mercancías a las que se haya suspendido el levante o que se hayan retenido sin que la notificación de esta información los obligue a recurrir a la autoridad competente para que resuelva sobre el fondo.

3. Con el fin de determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales, y de acuerdo con las disposiciones nacionales relativas a la protección de los datos de carácter personal, del secreto comercial e industrial y del secreto profesional y administrativo, la aduana o la oficina que tramitó la solicitud informará al titular del derecho, a petición suya y si se conocen, de los nombres y direcciones del destinatario, del remitente, del declarante o del tenedor de las mercancías, y del origen y la procedencia de las mercancías de las que se sospeche que vulneran un derecho de propiedad intelectual.

La aduana concederá al solicitante y a las personas afectadas por una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, la posibilidad de inspeccionar las mercancías a las que se haya suspendido la concesión del levante o que hayan sido retenidas.

Al inspeccionar las mercancías, la aduana podrá tomar muestras, que, de acuerdo con las normas vigentes en el Estado miembro y previa petición expresa del titular del derecho, podrá entregarle o transmitirle únicamente a fines de análisis y con el único objeto de facilitar el procedimiento. Cuando las circunstancias lo permitan, y con sujeción, cuando proceda, a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 11, las muestras deberán ser devueltas cuando finalice el análisis técnico y antes de la posible concesión del levante de la mercancía o del final de la retención. Todos los análisis de estas muestras deberán realizarse bajo la exclusiva responsabilidad del titular del derecho.

CAPÍTULO III

Artículo 10

CONDICIONES DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO

Artículo 9

1. Cuando una aduana a la que se haya notificado la decisión de aceptación de la solicitud del titular del derecho en aplicación del artículo 8 sospeche, en su caso tras consultar al solicitante, que las mercancías que se encuentran en una de las

Para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales serán aplicables las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el territorio en el cual las mercancías están en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

Estas disposiciones se aplicarán también para la notificación inmediata a la oficina o la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 13, a menos que sean ellas mismas quienes apliquen el procedimiento.

Artículo 11

1. Cuando unas autoridades aduaneras hayan procedido a la retención o suspendido la concesión del levante de mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual mientras se encontraban en una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros podrán disponer, de conformidad con su legislación nacional, que se utilice un procedimiento simplificado, con el acuerdo del titular del derecho, que permita que las autoridades aduaneras dispongan el abandono de dichas mercancías para su destrucción bajo control aduanero, sin que sea necesario determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros aplicarán las siguientes condiciones de conformidad con su legislación nacional:

- que en el plazo de diez días laborables, o de tres días laborables en caso de mercancía perecedera, a partir de la notificación prevista en el artículo 9, el titular del derecho notifique por escrito a las autoridades aduaneras que las mercancías objeto del procedimiento son mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual contemplado en el apartado 1 del artículo 2 y proporcione a dichas autoridades el acuerdo escrito del declarante, del tenedor o del propietario de las mercancías de que renuncia a las mismas a fin de que sean abandonadas para su destrucción. De acuerdo con las autoridades aduaneras, el declarante, el tenedor o el propietario de las mercancías podrán facilitar directamente esta información a las aduanas. Se presumirá la aceptación del acuerdo de abandonar las mercancías cuando el declarante, el tenedor o el propietario de las mercancías no se haya opuesto específicamente a la destrucción dentro del plazo establecido. Este plazo podrá ampliarse en otros diez días hábiles cuando las circunstancias así lo requieran,
- que, a menos que la legislación nacional especifique otra cosa, la destrucción se haga por cuenta del titular del derecho y bajo su responsabilidad y haya estado precedida sistemáticamente por una toma de muestras que las autoridades aduaneras deberán conservar en condiciones tales que puedan constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales del Estado miembro donde su utilización pudiere resultar necesaria.

2. En todos los demás casos o cuando el declarante, el tenedor, o el propietario se opongan o impugnen la destrucción, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 12

La información recogida en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 que se transmita al titular del derecho podrá ser utilizada por este último solo para los fines previstos en los artículos 10 y 11 y en el apartado 1 del artículo 13.

Cualquier otra utilización no permitida por la legislación nacional del Estado miembro en que se haya generado la situación, podrá dar lugar, según el ordenamiento jurídico del Estado miembro donde se encuentren las mercancías, a responsabilidad civil de dicho titular y a la suspensión de la solicitud de intervención durante el período de validez restante antes de su renovación sólo en el Estado miembro donde se hayan producido los hechos.

En caso de reincidencia, la oficina aduanera competente podrá denegar su renovación. En el caso de la solicitud de intervención prevista en el apartado 4 del artículo 5, deberá además avisar a los demás Estados miembros indicados en el formulario.

Artículo 13

1. Si en el plazo de diez días laborables a partir de recibida la notificación de la suspensión de la concesión del levante o la retención, la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 no ha sido informada de la apertura según el artículo 10 de un procedimiento destinado a determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales o no ha recibido del titular del derecho el acuerdo previsto en el apartado 1 del artículo 11, cuando proceda, se concederá el levante de las mercancías, o se levantará la medida de retención, según corresponda, a condición de que se hayan realizado todos los trámites aduaneros.

En los casos en que resulte pertinente, este plazo podrá prorrogarse diez días hábiles como máximo.

2. Si se trata de mercancías perecederas sospechosas de vulnerar un título de propiedad intelectual, el plazo citado se fijará en tres días laborables. Este plazo no podrá prorrogarse.

Artículo 14

1. Cuando se trate de mercancías sospechosas de vulnerar derechos sobre un dibujo o modelo, patentes, certificados adicionales de protección o derechos de obtenciones vegetales, el declarante, el propietario, el importador, el exportador, el tenedor o el destinatario de las mercancías estarán capacitados para obtener el levante o la suspensión de la retención de las mercancías mediante constitución de una garantía, siempre que:

- a) la oficina o la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 hayan sido informados, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13, de la apertura de un procedimiento, según el apartado 1 del artículo 13, para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones nacionales;
- b) al expirar el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13, la autoridad habilitada al efecto no haya concedido medidas preventivas;
- c) se hayan cumplido todos los trámites aduaneros.

2. La garantía prevista en el apartado 1 deberá ser suficiente para proteger los intereses del titular del derecho.

La constitución de esta garantía no será obstáculo para las demás posibilidades de recurso de que disponga el titular del derecho.

Cuando el procedimiento destinado a determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones jurídicas nacionales no haya sido iniciado por iniciativa del titular, del derecho sobre el dibujo o el modelo de la patente, del certificado de protección adicional o de la obtención vegetal, esta garantía se liberará si la persona que la ha iniciado no hace valer su derecho de ejercer una acción ante los tribunales en el plazo de 20 días hábiles a partir del día de la recepción de la notificación de la suspensión del levante o de la retención.

Cuando sea de aplicación el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13, este plazo podrá ampliarse como máximo a 30 días laborables.

Artículo 15

Las condiciones de almacenamiento de las mercancías durante el período de suspensión del levante o de la retención las determinará cada Estado miembro, pero no deberán generar gastos para las administraciones aduaneras.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCANCÍAS RECONOCIDAS COMO MERCANCÍAS QUE VULNERAN UN DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL*Artículo 16*

Están prohibidos:

- la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad,
- el despacho a libre práctica,
- la salida del territorio aduanero de la Comunidad,
- la exportación,
- la reexportación,
- la colocación bajo un régimen de suspensión, y
- la introducción en una zona franca o un depósito franco

de mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual al término del procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 17

1. Sin perjuicio de las demás vías de recurso que pueda usar el titular del derecho, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan:

- a) conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, destruir las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual o retirarlas de los circuitos comerciales para evitar que causen un perjuicio al titular del derecho, y esto sin indemnización de ninguna clase y, a no ser que la legislación nacional contenga otras disposiciones, ningún gasto para el Tesoro público;
- b) tomar, en lo referente a estas mercancías, cualquier otra medida cuyo efecto sea privar a las personas interesadas del beneficio económico de la operación.

Salvo en casos excepcionales, no se considerará que la simple eliminación de las marcas que lleven indebidamente las mercancías falsificadas priva efectivamente a las personas implicadas del beneficio económico de la operación.

2. Las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual podrán ser objeto de abandono al Tesoro público. En este caso se aplicarán las disposiciones de la letra a) del apartado 1.

CAPÍTULO V

SANCIONES*Artículo 18*

Cada Estado miembro establecerá las sanciones que se aplicarán en los casos de infracción del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y DEL TITULAR DEL DERECHO*Artículo 19*

1. La aceptación de una solicitud de intervención no conferirá al titular del derecho ningún derecho a indemnización en el caso de que las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual no fueran detectadas por el control de una aduana por la concesión del levante o por la ausencia de una medida de retención de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9, excepto en las condiciones previstas en la legislación del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o cuando esta solicitud haya seguido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, en las condiciones previstas en la legislación del Estado miembro en el cual dichas mercancías no fueron detectadas por el control de una aduana.

2. El ejercicio, por una aduana o por otra autoridad habilitada a tal efecto, de las competencias que tengan delegadas en materia de lucha contra el tráfico de mercancías que vulneran derechos de propiedad intelectual no comprometerá su responsabilidad hacia las personas afectadas por las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 o por las medidas previstas en el artículo 4, en caso de que éstas hayan sufrido un perjuicio a causa de la intervención de dicha autoridad, excepto cuando así lo disponga la legislación del Estado miembro en el cual se presentó la solicitud o, cuando esta solicitud se haya hecho conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, en las condiciones previstas por la legislación del Estado miembro en el cual se haya producido la pérdida o el perjuicio.

3. La posible responsabilidad civil del titular del derecho se regirá por la legislación del Estado miembro donde se encuentren las mercancías que están en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 20*

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

Artículo 21

1. El Comité del código aduanero asistirá a la Comisión.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 22

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 515/97 serán de aplicación *mutatis mutandis*.

Las modalidades relativas al procedimiento de intercambio de información se establecerán en el marco de las disposiciones de aplicación conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Artículo 23

La Comisión, sobre la base de la información contemplada en el artículo 22, informará anualmente al Consejo de la aplicación del presente Reglamento. Este informe, cuando corresponda, podrá ir acompañado de una propuesta de modificación del Reglamento.

Artículo 24

El Reglamento (CE) nº 3295/94 queda derogado a partir del 1 de julio de 2004.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

REGLAMENTO (CE) Nº 1384/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	52,8
	999	52,8
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	56,8
	388	63,9
	524	49,6
	528	50,1
	999	55,1
0806 10 10	052	136,5
	204	147,8
	220	106,2
	400	243,9
	600	149,6
	624	137,6
	999	153,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,3
	400	92,9
	508	56,4
	512	76,9
	528	70,6
	720	66,1
	800	183,5
	804	94,6
	999	90,3
0808 20 50	052	172,3
	388	65,8
	512	62,2
	528	71,4
	999	92,9
0809 20 95	052	291,2
	400	237,6
	404	251,5
	999	260,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	158,7
	064	92,6
	999	125,6
0809 40 05	064	80,9
	068	72,5
	094	66,2
	999	73,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1385/2003 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 2003****por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse a la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2003, dentro de los contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/2003 ⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93, en lo relativo al régimen de importación de plátanos a la Comunidad. Procede determinar las cantidades disponibles para la importación en el cuarto trimestre de 2003, en el marco de los contingentes arancelarios de importación previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.
- (2) Las cantidades de los contingentes arancelarios A/B y C disponibles para la importación en el cuarto trimestre habrán de determinarse atendiendo, por un lado, al volumen de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93 y, por otro, a los certificados de importación expedidos para los tres primeros trimestres de 2003.
- (3) Dado que el presente Reglamento deberá ser aplicable antes del inicio del plazo de presentación de las solicitudes de certificado para el cuarto trimestre de 2003, ha de entrar en vigor de inmediato.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades que podrán importarse en el cuarto trimestre del año 2003, en el marco del régimen de los contingentes arancelarios de importación de plátanos, serán las que figuran en el anexo.
2. Las solicitudes de certificados de importación para el cuarto trimestre del año 2003, con cargo a los contingentes arancelarios A/B y C:
 - a) presentadas por un operador tradicional, no podrán referirse a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad de referencia determinada con arreglo a los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001 y la suma de las cantidades correspondientes a los certificados de importación expedidos para los tres primeros trimestres de 2003;
 - b) presentadas por un operador no tradicional, no podrán referirse a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad anual fijada y notificada al operador de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001 y la suma de las cantidades correspondientes a los certificados de importación expedidos para los tres primeros trimestres de 2003.

La solicitud del certificado de importación deberá ir acompañada de una copia del certificado o certificados de importación expedidos al operador para los trimestres precedentes de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 13.

⁽³⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 24.7.2003, p. 5.

ANEXO

Cantidades de plátanos disponibles para el cuarto trimestre del año 2003, por contingente arancelario y por categoría de operadores*(toneladas, peso neto)*

Contingentes arancelarios	Categoría de operador	Cantidad
A/B	Tradicional	552 469,545
	No tradicional	98 137,614
C	Tradicional	168 652,920
	No tradicional	17 770,572

REGLAMENTO (CE) Nº 1386/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2003
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

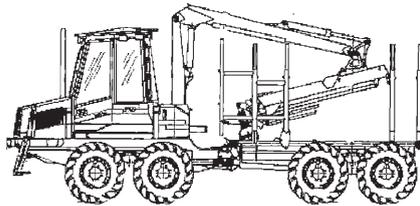
ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Copiadora digital de clisé (<i>stencils</i>) que funciona con la ayuda de un escáner que permite digitalizar y tratar electrónicamente los textos y las imágenes para su reproducción. El aparato utiliza un clisé (matriz), constituido por una película a base de fibras vegetales y recubierto de una capa plastificada, para grabar los datos mediante una cabeza térmica. El clisé grabado es a continuación transportado a un tambor de impresión al que queda fijado. Las hojas de papel para impresión se comprimen contra el tambor mediante un rodillo de presión.</p> <p>El aparato está dotado de un sistema de impresión que funciona a varias velocidades (60, 80, 100 y 120 copias por minuto). Está equipado con un panel de control que incluye una pantalla convencional de cristal líquido, un clasificador automático, bandejas para el papel y una bandeja de recepción con guías laterales.</p> <p>Este aparato funciona como una unidad autónoma pero puede conectarse a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8472 10 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8472 y 8472 10 00.</p> <p>El producto es una copiadora de clisé que puede operar de modo autónomo. Queda excluida su clasificación en las partidas 8443, 8471 y 9009. Véanse las notas explicativas del SA, partida 8472 apartado 1.</p>
<p>2. Aparato para el ejercicio muscular, presentado en surtido en una bolsa de transporte de plástico, que contiene una unidad electrónica que funciona con baterías y dotada de cables, 8 electrodos y dos cintas elásticas regulables.</p> <p>Los electrodos se fijan al cuerpo humano con las cintas y se conectan a la unidad electrónica mediante los cables.</p> <p>Los impulsos eléctricos transmitidos por los electrodos estimulan la contracción de los músculos. La potencia de los impulsos se puede aumentar o disminuir.</p>	8543 89 95	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 89 y 8543 89 95.</p> <p>El aparato no se clasifica en la partida 9018 porque no se considera un instrumento o aparato de medicina.</p> <p>No se clasifica en la partida 9019 porque no se usa para tratar las dolencias musculares o como aparato de masaje.</p> <p>Tampoco se clasifica en la partida 9506 porque no es un aparato para la cultura física.</p>
<p>3. Vehículo nuevo articulado concebido para utilizarlo fuera de la red de carreteras, para el transporte de madera, ya sea en terreno desigual o en caminos forestales.</p> <p>El peso máximo del vehículo con carga es de 19,7 toneladas y la capacidad de carga es de 8,5 toneladas.</p> <p>El vehículo comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una unidad para remolcar de cuatro ruedas, con motor diésel, una cabina para el conductor y una grúa hidráulica fija para la manipulación de la carga, — una unidad de carga de cuatro ruedas para el transporte de troncos de árboles, conectada permanentemente a la unidad para remolcar por medio de un enganche especial. <p>(Véase las ilustraciones A) (*)</p>	8704 22 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8704, 8704 22 y 8704 22 91.</p> <p>El vehículo automóvil está concebido esencialmente para transporte de mercancías y no para tirar o empujar de otros aparatos, vehículos, o cargas. Por lo tanto, no cumple los requisitos de la nota 2 del capítulo 87.</p> <p>Además, no se puede considerar un vehículo automóvil para uso especial de la partida 8705.</p>

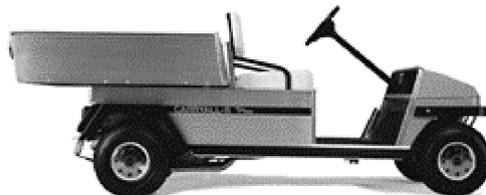
Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>4. Vehículo automóvil nuevo de cuatro ruedas, con motor de émbolo (pistón) de 286 cm³ de cilindrada, con un peso bruto de aproximadamente 620 kg y unas dimensiones aproximadas de 263 cm (largo) × 122 cm (ancho) × 122 cm (alto). La capacidad de carga del vehículo es de 364 kg aproximadamente. Las dimensiones de la zona abierta de carga son 96 cm × 115 cm. Tiene una velocidad máxima de 24,1 km/h.</p> <p>El vehículo tiene una cabina abierta y un asiento para dos personas (incluido el conductor). La plataforma de carga es basculante y tiene una puerta trasera abatible.</p> <p>(Véase las fotografías B) (*)</p>	8704 31 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8704, 8704 31 y 8704 31 91.</p> <p>El vehículo está esencialmente concebido para el transporte de mercancías y no para empujar o tirar de otros vehículos, aparatos o cargas. Por lo tanto, no cumple los requisitos de la nota 2 del capítulo 87.</p> <p>Además, el vehículo no está concebido principalmente para el transporte de personas (partida 8703) ni tampoco como camión utilizado en fábrica para el transporte de mercancías a cortas distancias (partida 8709)</p>
<p>5. Vehículo automóvil de cuatro ruedas, con un motor eléctrico que funciona por batería (48 voltios), con un peso bruto de aproximadamente 620 kg y con unas dimensiones aproximadas de 263 cm (largo) × 122 cm (ancho) × 122 cm (alto). La capacidad de carga del vehículo es aproximadamente de 364 kg. Las dimensiones de la zona abierta de carga son 96 cm × 115 cm. Tiene una velocidad máxima de 24,1 km/h.</p> <p>El vehículo tiene una cabina abierta y un asiento para dos personas (incluido el conductor). La plataforma de carga es basculante y tiene una puerta trasera abatible.</p> <p>(Véase las fotografías B) (*)</p>	8704 90 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8704 y 8704 90 00.</p> <p>El vehículo está esencialmente concebido para el transporte de mercancías y no para empujar o tirar de otros vehículos, aparatos o cargas. Por lo tanto, no cumple los requisitos de la nota 2 del capítulo 87.</p> <p>Además, el vehículo no está concebido principalmente para el transporte de personas (partida 8703), ni tampoco como camión utilizado en fábrica para el transporte de mercancías a cortas distancias (partida 8709).</p>
<p>6. Surtido de utensilios de cocina de pequeño tamaño, de madera, compuesto de dos cucharas (de 17 cm de longitud), una espátula (de 17 cm de longitud) y dos cucharones (de 8 cm y 11 cm de longitud), empaquetados en una bolsa de plástico.</p>	9503 70 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9503 y 9503 70 00.</p> <p>El surtido de utensilios se excluye del capítulo 44 por la nota 1 p) de ese capítulo.</p>

(*) Las fotografías/ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.

A)



B)



REGLAMENTO (CE) Nº 1387/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2300/97, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2070/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2300/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de los programas nacionales anuales establecidos en el Reglamento (CE) nº 1221/97. La financiación comunitaria de estos programas se efectúa en función del censo apícola de cada Estado miembro que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2300/97.
- (2) En las comunicaciones de los Estados miembros con vistas a actualizar los datos estructurales sobre la situación del sector, tal como establece la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2300/97, figuran adaptaciones del censo apícola.
- (3) Es conveniente modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2300/97.

- (4) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2300/97 establece que las medidas de los programas anuales deben quedar totalmente ejecutadas antes del 31 de agosto, por lo cual es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la campaña de 2003/2004.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2300/97 se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable por primera vez a los programas anuales correspondientes a la campaña de 2003/2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 1.7.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 4.

ANEXO

«ANEXO I

Estado miembro	Censo apícola
BE	100 000
DK	155 000
DE	893 000
EL	1 380 000
ES	2 397 840
FR	1 150 000
IE	20 000
IT	1 100 000
LU	10 213
NL	80 000
AT	336 139
PT	632 500
FI	47 000
SE	145 000
UK	274 000
EUR 15	8 720 692»

REGLAMENTO (CE) Nº 1388/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1091/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de eglefino para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino efectuadas en aguas de las zonas CIEM VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE),

por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 14 de mayo de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en aguas de las zonas CIEM VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de las zonas CIEM VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Director General de Pesca
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1389/2003 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 2003****relativo a la interrupción de la pesca de lenguado por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1091/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado efectuadas en aguas de la zona CIEM VII h, j, k, por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de julio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado en aguas de la zona CIEM VII h, j, k, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de lenguado en aguas de la zona CIEM VII h, j, k, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Director-General das Pescas

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1390/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2003
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código
NC 1003 00 90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la cebada es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de ese producto presentadas el 31 de julio de 2003.

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del código NC 1003 00 90, presentadas el 31 de julio de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2003

que modifica por decimoquinta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países

[notificada con el número C(2003) 2733]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/574/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/540/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de Canadá informaron oficialmente a la Comisión de la modificación de determinados datos relativos a la autorización de un centro de recogida de esperma equino notificada a la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE.
- (3) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América informaron oficialmente a la Comisión de la autorización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE, de dos nuevos centros de recogida de esperma equino.

- (4) Resulta adecuado modificar la lista de centros autorizados, a la luz de los nuevos datos facilitados por los terceros países afectados y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.
- (5) Por esa razón, procede modificar la Decisión 2000/284/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 24.7.2003, p. 27.

ANEXO

«ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

1. Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
2. Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
3. Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
4. Nombre del centro autorizado — Den godkendte stations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome approvato — Hyväksytyn aseman nimi — Hingsstationens namn
5. Dirección del centro autorizado — Den godkendte stations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Hingsstationens adress
6. Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomainen — Godkännandemyndighet
7. Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandennummer
8. Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
AE	UNITED ARAB EMIRATES ^(b)					
AR	ARGENTINA	Haras El Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes Buenos Aires	SENASA	I-E14 (Integral-Equino 14)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl	MS 465, Cambooya Qld 4358			

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
AU		Equine Artificial Breeding Services "Lumeah"	Miriam Bentley Hume Highway Mullengandra NSW 2644	AQIS	NSW-AB-H-01	21.2.2001
AU		Equine Artificial Breeding Services "Alabar Bloodstock"	Alan Galloway Koyuga (near Echuca) Victoria 3622	AQIS	VIC-AB-H-01	30.10.2002
BB	BARBADOS ^(b)					
BG	BULGARIA					
BH	BAHRAIN ^(b)					
BM	BERMUDA ^(b)					
BO	BOLIVIA ^(b)					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
CA	CANADA	Ferme Canaco	89 Rang St.-André St.-Bernard de Lacolle Co. St.-Jean, Quebec, J0J 1V0	CFIA	4-EQ-01	23.2.2000
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood Ontario, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	12.2.1997
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt. Pleasant Road, R.R.2 Brantford Ontario, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Port Perry Ontario, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.#2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville Ontario, K0G 1N0	CFIA	5-EQ-06	4.5.1998
CA		Glengate Farms	PO Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville Ontario, L0P 1B0	CFIA	5-EQ-07	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.#5 Guelph Ontario, N1H 6J2	CFIA	5-EQ-08	10.1.1997
CA		Jou Veterinary Service	2409 Alps Road, R.R.1. Ayr Ontario, N0B 1E0	CFIA	5-EQ-09	30.10.2000
CA		AE Breeding Farm Dr Mike Zajac	19619 McGowan Road Mount Albert Ontario, L0G 1M0	CFIA	5-EQ-10	2.3.2000
CA		Equine Reproduction Services	Box 19, Site 4, RR1 Airdrie Alberta, T4B 2A3	CFIA	8-EQ-01	27.3.2003
CA		Maedowview Ilene Poole	23052 TWP Rd. 521 Sherwood Park Alberta, T8B 1G6	CFIA	8-EQ-02	1.2.2002
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Instituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997
CH		Besamungsstation Pferd Gestüt Hanaya	Expohof CH-8165 Schleinikon	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-8E	6.5.1999
CL	CHILE					
CU	CUBA (6)					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
EG	EGYPT ^(b)					
FK	FALKLAND ISLANDS					
GL	GREENLAND					
HK	HONG KONG ^(b)					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY	Kabóka KFT	Tóth Árpád u. 2 8130 Enying	Ministry of Agriculture and Regional Development Animal Health and Food Control	HU 009L	2.4.2003
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
JO	JORDAN ^(b)					
JP	JAPAN ^(b)					
KG	KYRGYZSTAN ^(b)					
KR	REPUBLIC OF KOREA ^(b)					
KW	KUWAIT ^(b)					
LB	LEBANON ^(b)					
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
LY	LIBYA ^(b)					
MA	MOROCCO	Centre National d'Insémination Artificielle Équine de Bouzniaka (CNIAEB)	BP 52 Benslimane 13100	Ministry of Agriculture and Rural Development	0102	27.3.2003

2	3	4	5	6	7	8
MK ^(a)	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					
MO	MACAO ^(b)					
MT	MALTA					
MU	MAURITIUS					
MY	MALAYSIA (PENINSULA) ^(b)					
MX	MEXICO	CEPROSEM Club Hípico "La Silla"	Monterrey Nuevo León	SAGARPA	02-19-05-96-E	2.8.2001
NZ	NEW ZEALAND	Animal Breeding Services Ltd.	3680 State Highway 3 RD2, Hamilton	MAF	NZSEQ-001	27.3.2002
NZ		Phoenician Stallion Collection Centre	75 Penrith Road RD2, Napier	MAF	NZSEQ-002	2.5.2002
OM	OMAN ^(b)					
PE	PERU ^(b)					
PL	POLAND					
PM	ST. PIERRE AND MIQUELON					
PY	PARAGUAY					
QA	QATAR ^(b)					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SA	SAUDI ARABIA ^(b)					
SG	SINGAPORE ^(b)					
SI	SLOVENIA					

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
SK	SLOVAK REPUBLIC					
SY	SYRIA ^(b)					
TH	THAILAND ^(b)					
TN	TUNISIA					
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO Box 90 Mt Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		Ansata Arabian Stud	234 Polk 130 Mena AR 71953	APHIS	03AR002-EQS	20.3.2003
US		OS CEDROS, USA	8700 East Black Mountain Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ001-EQS	7.1.2002
US		Steve Cruse — Show Horses	29251 N. Hayden Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ002-EQS	28.1.2002
US		Happy Valley Quarter Horses	12970 East Court Street Mayer, AZ 86333	APHIS	03AZ001-EQS	30.12.2002
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave. Pomona, CA 71758	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center CA 92082	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Rd. Solvang, CA 93463	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Rd Sloughhouse, CA 95683	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave. Los Olivos, CA 93441	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Rd. Anaheim, CA 92807	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US	Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA 95361	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999	

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave. 160 Porterville, CA 93257	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave. Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Rd Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000
US		Santa Lucia Farms	1924 W. Hwy 154 Santa Ynez, CA 93460	APHIS	01CA012-EQSE	16.2.2001
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA 93427	APHIS	01CA013-EQS	20.5.1997
US		Bishop Lane Farms	5525 Volkerts Rd Sabastopol, CA 95472	APHIS	01CA014-EQS	19.3.2001
US		Hunter Stallion Station	10163 Badger Creek Lane Wilton, CA 95693	APHIS	02CA016-EQS	14.2.2002
US		OM EL ARAB International	1900 View Dr. Santa Ynez, CA 93460	APHIS	02CA022-EQS	22.3.2002
US		Pacific International Genetics	25725 68th Ave Los Mollinos, CA 96055	APHIS	03CA017-EQS	21.2.2003
US		Winner's Circle Equine Clinic, Inc.	39185 Diamond Valley Road Hemet, CA 92543	APHIS	03CA020-EQS	12.3.2003
US		Bradford Quarter Horses	24860 N. Tully Rd, Acampo, CA 95220	APHIS	03CA021-EQS	15.3.2003
US		Colorado State University Equine Reproduction Center	3194 Rampart Road Fort Collins, CO 80523	APHIS	02CO001-EQS	13.2.2002

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Windbank Farm	1620 Choptank Road Middletown, DE 19075	APHIS	01DE001-EQS	7.6.2001
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47th Ave. Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniels Road Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		University of Florida College of Veterinary Medicine	2015 SW 16th Avenue Gainesville, FL 32601	APHIS	01FL003-EQS	15.5.2001
US		Char-o-lot Ranch	34750 Hw. 70 Myakka City, FL 34251	APHIS	03FL004-EQS	15.1.2003
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA 52403	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA 50452	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN 46750	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mulick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47374	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000
US		White River Equine Centre	707 Edith Ave. Noblesville, IN 46060	APHIS	01IN004-EQS	15.3.2001

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Meadowbrook Farms	3400 S. 143rd Street East Wichita, KS 67232	APHIS	01KS001-EQS	28.2.2001
US		Kentuckiana Farm	PO Box 11743 Lexington, KY 40577	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO Box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Autumn Lane Farm	371 Etter Lane Georgetown, KY 40324	APHIS	01KY001-EQS	19.10.2001
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO Box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora, MD 21917	APHIS	98MD001-EQS	3.11.1997
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road, Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70th St. NE Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Anoka Equine Veterinary Services	16445 NE 70th St. Elk River, MN 55330	APHIS	01MN001-EQS	17.12.2001
US		Cedar Ridge Arabians	20335 Sawmill Rd Jordan, MN 55352	APHIS	03MN001-EQS	25.9.2001
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Rd. 810 Perryville, MO 63775	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC 27006	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornerstown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Rd Lambertville, NJ 08530	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ 08533	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road, Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagherburgh Road Wallkill, NY 12589	APHIS	96NY001-EQS	31.8.2000
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
US		Strawberry Banks Farm	1181 Quaker Rd. E. Aurora, NY 14052	APHIS	03NY003-EQS	24.1.2003
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH 43056	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Good Version	5224 Dearth Road Springboro, OH 45062	APHIS	01OH001-EQS	3.8.2001
US		DeGraff Stables	2734 N.E. Catawba Rd. Port Clinton, Ohio 43452	APHIS	03OH001-EQS	14.4.2003
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1, Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Rd. Yamhill, OR 97148	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honalee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.1999
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO Box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA 17349	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Cryo-Star International	223 Old Philadelphia Pike Douglassville, PA 19518	APHIS	01PA005-EQS	29.5.2001
US		Hempt Farms	250 Hempt Road Mechanicsburg, PA 17050	APHIS	01PA006-EQS	16.8.2001
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX 76240	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX 76227	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX 77340	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718 Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		6666 Ranch	PO Box 130 Guthrie, TX 79236	APHIS	00TX013 -EQS	17.10.2000
US		Michael Byatt Arabians	7716 Red Bird Road New Ulm, TX 78950	APHIS	00TX014-EQSE	9.11.2000
US		DLR Ranch	5301 FM 1885 Weatherford, TX 76088	APHIS	01TX015A-EQSE	7.2.2001

1: 4/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		RB Quarter Horse	1346 Prarie Grove Rd Valley View, TX 76272	APHIS	01TX017-EQS	22.10.2001
US		LKA, Inc.	360 Leea Lane Weatherford, TX 76087	APHIS	01TX018-EQS	6.11.2001
US		Bullard Farms	250 Shady Oak Dr. Weatherford, TX 76087	APHIS	02TX018-EQS	18.1.2002
US		Watkins Equine Breeding Center	453 McCarthy Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX019-EQS	8.2.2002
US		Arabians LTD, Inc.	8459 Rock Creek Rd. Waco, TX 76708	APHIS	02TX020-EQS	26.2.2002
US		Tommy Manion, Inc.	PO Box 94 Aubrey, TX 76207	APHIS	02TX021-EQS	21.3.2002
US		Kedon Farms	2357 Advance Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX022-EQS	18.4.2002
US		Crosby Farms	8459 FM 455E Pilot Point, TX 76258	APHIS	02TX023-EQS	27.6.2002
US		Gresham Veterinary Hospital	11187 CR 168 Tyler, TX 75703	APHIS	03TX001-EQS	29.1.2003
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA 20401	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		Equine Reproduction Concepts	111 Hackleys Mill Road Amissville, VA 20106	APHIS	02VA003-EQS	12.11.2002
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI 54166	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
US		Battle Hill Farm	HC 40, Box 9 Lewisburg, WV 24901	APHIS	01WV001	13.11.2001
US		Snowy Range Ranch	251 Mandel Lane Laramie, WY 82070	APHIS	01WY001-EQS	1.2.2001

2	3	4	5	6	7	8
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA ^(b)					

^(a) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas — Foreløbig kode, som ikke foregriber den endelige betegnelse af landet, der skal tildeles, når de igangværende forhandlinger i FN er afsluttet — Provisorischer Code, der in nichts der endgültigen Bezeichnung des Landes vorgreift, die bei Schlussfolgerung der momentan laufenden Verhandlungen in diesem Zusammenhang im Rahmen der Vereinten Nationen genehmigt wird — Προσωρινός κωδικός που δεν επηρεάζει τον οριστικό τίτλο της χώρας που θα δοθεί μετά την περάτωση των διαπραγματεύσεων που πραγματοποιούνται επί του παρόντος στα Ηνωμένα Έθνη — Provisional code that does not affect the definitive denomination of the country to be attributed after the conclusion of the negotiations currently taking place in the United Nations — Code provisoire ne préjugeant pas de la dénomination définitive du pays qui sera arrêtée à l'issue des négociations en cours dans le cadre des Nations unies — Codice provvisorio senza effetti sulla denominazione definitiva del paese che sarà attribuita dopo la conclusione dei negoziati in corso presso le Nazioni Unite — Voorlopige code die geen gevolgen heeft voor de definitieve benaming die aan het land wordt gegeven op grond van de onderhandelingen die momenteel in het kader van de Verenigde Naties worden gevoerd — Código provisório que não afecta a denominação definitiva do país a ser atribuída após a conclusão das negociações atualmente em curso nas Nações Unidas — Väliaikainen koodi, joka ei vaikuta maan lopulliseen nimeen, joka annetaan tällä hetkellä Yhdistyneissä Kansakunnissa meneillään olevien neuvottelujen päätteeksi — Provisorisk kod som inte påverkar det slutgiltiga landsnamnet som skall anges när de pågående förhandlingarna i Förenta Nationerna slutförts

^(b) Sólo espermato procedente de caballos registrados — Kun sæd fra registrerede heste — Nur Samen von registrierten Pferden — Μόνο σπέρμα που συλλέχθηκε από καταγεγραμμένους ίππους — Only semen collected from registered horses — Sperme provenant de chevaux enregistrés uniquement — Solamente sperma raccolto da cavalli registrati — Enkel sperma verzameld van geregistreerde paarden — Apenas sêmen colhido de cavalos registrados — Ainoastaan rekisteröidyistä hevosista kerätty siemenneste — Bara sperma insamlad från registrerade hästar»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 2003

que modifica la Decisión 2001/618/CE con el fin de incluir algunos departamentos de Francia y una provincia de Italia en la lista de Estados miembros y regiones libres de la enfermedad de Aujeszky, y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados de erradicación de dicha enfermedad

[notificada con el número C(2003) 2786]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/575/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para el comercio intracomunitario de animales de la especie porcina y las listas de las zonas de los Estados miembros que están libres de esta enfermedad y en las que se llevan a cabo programas aprobados de lucha contra la misma se establecen en la Decisión 2001/618/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/130/CE ⁽⁴⁾.
- (2) En Francia se ha llevado a cabo durante varios años un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. La Decisión 2001/618/CE reconoce que varios departamentos franceses están libres de esta enfermedad.
- (3) De conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, Francia ha presentado a la Comisión documentación justificativa en lo que respecta al estatuto de libre de la enfermedad de Aujeszky de los departamentos de Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Haute-Savoie, Isère, Manche, Mayenne, Seine-et-Marne e Yvelines.
- (4) Se considera que gracias a dicho programa se ha conseguido erradicar la enfermedad en estos departamentos franceses.
- (5) De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE, Francia también ha presentado documentación relativa al programa de erradicación existente en los

departamentos de Ain, Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord, y ha solicitado la aprobación de dicho programa.

- (6) De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE, Italia ha presentado documentación relativa al programa de erradicación existente en la provincia de Bolzano, y ha solicitado la aprobación de dicho programa.
- (7) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 2001/618/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2001/618/CE se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 179 de 9.7.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 27.2.2003, p. 9.

ANEXO

«ANEXO I

Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Dinamarca:	Todas las regiones.
Alemania:	Todas las regiones.
Francia:	Los departamentos de Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Indre, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Nièvre, Oise, Orne, Paris, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne e Yvelines.
Luxemburgo:	Todo el territorio.
Austria:	Todas las regiones.
Finlandia:	Todas las regiones.
Suecia:	Todas las regiones.
Reino Unido:	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales.

ANEXO II

Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky

Bélgica:	Todo el territorio.
Francia:	Los departamentos de Ain, Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan, Nord y Pas-de-Calais.
Italia	La provincia de Bolzano.
Países Bajos:	Todo el territorio.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 2003

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carne fresca de Argentina

[notificada con el número C(2003) 2787]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/576/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/137/CE ⁽⁵⁾, es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) La Comisión ha sido informada por las autoridades veterinarias de Paraguay de un brote de fiebre aftosa cerca de la frontera con Argentina. En la actualidad, Paraguay no está autorizado a exportar carne fresca a la Comunidad Europea.
- (3) La zona de vigilancia del brote cubre parte del territorio de Argentina.
- (4) Las autoridades veterinarias de Argentina han puesto inmediatamente en vigor medidas para evitar la propagación de la enfermedad al territorio argentino, en particular disponiendo la vacunación de los animales en las provincias situadas a lo largo de la zona fronteriza, así como el control de los movimientos de dichos animales. Las autoridades argentinas informaron inmediatamente de estas medidas a los servicios de la Comisión.
- (5) A la vista del riesgo potencial de enfermedad en esta zona fronteriza, y teniendo en cuenta las medidas inmediatas adoptadas por las autoridades veterinarias compe-

tentes de Argentina, basta con suspender la importación de carne de vacuno deshuesada y madurada procedente exclusivamente de los departamentos de Ramón Lista y Rivadavia, y ello durante un período de tiempo limitado.

- (6) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 93/402/CEE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 93/402/CEE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones con el fin de ajustarlas a la presente Decisión y darán sin demora la publicidad adecuada a las medidas adoptadas. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará hasta el 15 de septiembre de 2003.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 54.

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	1/2001	Totalidad del país.
	AR-1	4/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa (salvo el territorio de Ramón Lista) ⁽¹⁾ , Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta (salvo el territorio de Rivadavia) ⁽¹⁾ , San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.
	AR-3	1/2002	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
Brasil	BR	1/1993	Totalidad del país.
	BR-1	2/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sete Quedas, Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murquinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres) Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso.
	BR-2	1/2002	Mato Grosso do Sul, municipio de Sete Quedas.
Chile	CL	1/1993	Totalidad del país.
Colombia	CO	1/1993	Totalidad del país.
	CO-1	1/1993	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murri y Atrato.
	CO-2	1/1993	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino.
	CO-3	1/1993	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico.
Paraguay	PY	1/1993	Totalidad del país.
	PY-1	1/2002	Zonas del Chaco Central y San Pedro.
Uruguay	UY	1/2001	Totalidad del país.

⁽¹⁾ Esta excepción será aplicable únicamente hasta el 15 de septiembre de 2003.»

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO 2003/577/JAI DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2003

relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra a) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo, llamado a ser piedra angular de la cooperación judicial tanto en materia civil como penal en el seno de la Unión Europea.
- (2) Dicho principio debería aplicarse también a las resoluciones previas a la fase de formación de la sentencia, en particular a las que permitan a las autoridades judiciales competentes actuar rápidamente para asegurar las pruebas y embargar los bienes fácilmente transferibles.
- (3) De conformidad con las conclusiones de Tampere, el Consejo adoptó el 29 de noviembre de 2000 un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en materia penal, fijando como primera prioridad (medidas 6 y 7) la adopción de un instrumento que aplique el principio de reconocimiento mutuo al embargo preventivo de bienes y al aseguramiento de pruebas.
- (4) La cooperación entre Estados miembros, basada en el principio de reconocimiento mutuo y ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, se entiende en la confianza de que las resoluciones que se han de reconocer y ejecutar se dictarán siempre de acuerdo con los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad.
- (5) Deben preservarse los derechos que asistan a las partes y a los terceros interesados de buena fe.
- (6) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse en el

sentido de que impide denegar el embargo preventivo de bienes para los cuales se haya dictado una resolución en ese sentido cuando existan razones objetivas para suponer que la resolución ha sido dictada con el fin de incoar diligencias o sancionar a una persona por motivos de su sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, idioma, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pudiera estar condicionada por cualquiera de estos motivos.

La presente Decisión marco no impedirá a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas a la garantía jurisdiccional, la libertad de asociación, la libertad de prensa y la libertad de expresión en los demás medios.

HA ADOPTADO LA DECISIÓN MARCO SIGUIENTE:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

La finalidad de la presente Decisión marco es la de establecer las normas en virtud de las cuales un Estado miembro deberá reconocer y ejecutar en su territorio una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas dictada por una autoridad judicial de otro Estado miembro en el marco de un procedimiento penal. No tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos y principios jurídicos fundamentales recogidos en el artículo 6 del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por:

- a) «Estado de emisión»: el Estado miembro en el que una autoridad judicial, tal como se defina en el Derecho interno del Estado de emisión haya dictado, validado o confirmado de alguna forma una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas en relación con una causa penal;

⁽¹⁾ DO C 75 de 7.3.2001, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- b) «Estado de ejecución»: el Estado miembro en cuyo territorio se halle el bien o elemento de prueba;
- c) «resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas»: cualquier medida tomada por una autoridad judicial competente del Estado de emisión para impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba;
- d) «bien»: cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad judicial competente del Estado emisor considere:
- que constituyen el producto de una infracción de las contempladas en el artículo 3 o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto, o
 - que constituyen los instrumentos o los objetos de dicha infracción;
- e) «elemento de prueba»: los objetos, documentos o datos que puedan tener carácter probatorio en un proceso penal en relación con una infracción de las previstas en el artículo 3.

Artículo 3

Infracciones

1. La presente Decisión marco se aplicará a las resoluciones de embargo preventivo de bienes que tengan por objeto:

- a) el aseguramiento de pruebas, o
- b) el posterior decomiso de los bienes.

2. Las infracciones siguientes, tal como se definan en la legislación del Estado de emisión y en caso de que éste las castigue con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años, no estarán sujetas a control de la doble tipificación de los hechos:

- pertenencia a una organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,

- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

3. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta con el Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado, añadir otras categorías de delitos a la lista incluida en el apartado 2. El Consejo considerará, a la vista del informe que le presente la Comisión en virtud del artículo 14, si procede ampliar o modificar dicha lista.

4. Con respecto a los casos no contemplados en el apartado 2, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada con el fin mencionado en la letra a) del apartado 1 a la condición de que los hechos por los cuales se haya dictado la resolución sean constitutivos de una infracción con arreglo a la legislación de dicho Estado, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que esté descrita en la legislación del Estado de emisión.

Con respecto a los casos no contemplados en el apartado 2, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada con el fin mencionado en la letra b) del apartado 1 a la condición de que los hechos por los cuales se haya dictado la resolución sean constitutivos de una infracción para la cual, con arreglo a la legislación de dicho Estado, esté previsto el embargo, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que esté descrita en la legislación del Estado de emisión.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES Y DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 4

Transmisión de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas

1. Las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas consideradas en la presente Decisión marco, acompañadas del certificado a que se refiere el artículo 9, serán transmitidas por la autoridad judicial que las haya dictado, directamente a la autoridad judicial competente para su ejecución, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad.

2. El Reino Unido e Irlanda podrán formular, antes de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 14, una declaración de que exigen que tanto la resolución de embargo preventivo como el certificado se transmitan por conducto de una autoridad central o de autoridades especificadas en la declaración. Dicha declaración podrá ser modificada por otra o retirada en cualquier momento. Cualquier declaración o retirada de una declaración se depositará ante la Secretaría General del Consejo y se notificará a la Comisión. Estos Estados miembros podrán en todo momento formular una nueva declaración por la que limiten el alcance de la anterior a efectos de dotar de mayores efectos al apartado 1. Así lo harán cuando las disposiciones sobre asistencia judicial del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen entren en vigor respecto de dichos Estados.

3. En caso de desconocer la autoridad judicial competente, la autoridad judicial del Estado de emisión recabará del Estado de ejecución la información correspondiente por todos los medios necesarios, incluidos los puntos de contacto de la red judicial europea ⁽¹⁾.

4. Cuando la autoridad judicial del Estado de ejecución que recibe una resolución de embargo o de aseguramiento de pruebas no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, deberá transmitir dicha resolución, de oficio, a la autoridad competente para su ejecución y notificarlo a la autoridad judicial del Estado de emisión que la haya emitido.

⁽¹⁾ Acción Común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea (DO L 191 de 7.7.1998, p. 4).

Artículo 5

Reconocimiento y ejecución inmediata

1. Las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución reconocerán sin más trámite toda resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas transmitida con arreglo al artículo 4 y tomarán de inmediato las medidas oportunas para su ejecución inmediata, del mismo modo que en el caso de una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas dictada por una autoridad del Estado de ejecución, salvo que la citada autoridad decida acogerse a alguno de los motivos de no reconocimiento o de no ejecución previstos en el artículo 7 o a alguno de los motivos de suspensión previstos en el artículo 8.

Cuando sea necesario garantizar la validez de las pruebas admitidas, y siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales de Derecho en el Estado de ejecución, la autoridad judicial del Estado de ejecución también observará las formalidades y los procedimientos expresamente indicados por la autoridad judicial competente del Estado de emisión a la hora de ejecutar la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.

La ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se comunicará sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

2. Las medidas coercitivas complementarias que pueda requerir la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se tomarán según las normas procesales aplicables en el Estado de ejecución.

3. Las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución deberán decidir y comunicar la decisión sobre una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de bienes lo antes posible y, siempre que sea viable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicha resolución.

Artículo 6

Duración de la medida de embargo

1. En el Estado de ejecución deberá mantenerse el embargo preventivo hasta que dicho Estado haya respondido definitivamente a cualquier solicitud que se ajuste a la letra a) o a la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

2. Sin embargo, previa consulta al Estado de emisión, el Estado de ejecución, de conformidad con su Derecho y procedimientos nacionales, podrá imponer condiciones, adecuadas a las circunstancias del caso, para limitar la duración del embargo preventivo del bien. Si, de conformidad con esas condiciones, se propusiera dejar sin efecto la medida, deberá informar de ello al Estado de emisión y darle la posibilidad de hacer alegaciones.

3. Las autoridades judiciales del Estado de emisión informarán sin demora a las del Estado de ejecución del levantamiento de la medida de embargo preventivo de los bienes o de aseguramiento de las pruebas. En este caso será competencia del Estado de ejecución levantar la medida lo antes posible.

Artículo 7

Motivos de no reconocimiento o no ejecución

1. Las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución sólo podrán rehusar el reconocimiento o la ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas en los siguientes casos:

- a) cuando el certificado previsto en el artículo 9 falte, sea incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución de embargo o de aseguramiento;
- b) cuando en virtud del Derecho del Estado de ejecución exista inmunidad o privilegio que impidan la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento;
- c) cuando resulta manifiestamente de la información facilitada en el certificado que la prestación de asistencia judicial con arreglo al artículo 10 para la infracción que motivó la resolución de embargo vulneraría el principio de *ne bis in idem*;
- d) cuando, en uno de los casos citados en el apartado 4 del artículo 3, los hechos que motiven la resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas no fueren constitutivos de infracción de acuerdo con el Derecho del Estado de ejecución; no obstante, en materia de impuestos o de derechos, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas aduciendo que la legislación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado de emisión.

2. En los casos considerados en la letra a) del apartado 1 la autoridad judicial competente podrá optar por:

- a) fijar un plazo para que el certificado sea presentado, completado o modificado;
- b) aceptar un documento equivalente;
- c) dispensar a la autoridad judicial de emisión de presentarlo si considera suficiente la información suministrada.

3. Las decisiones de denegación de reconocimiento o de ejecución deberán tomarse y notificarse sin demora a las autoridades judiciales competentes del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

4. En caso de que sea imposible en la práctica ejecutar la resolución de embargo o aseguramiento, debido a que los bienes o las pruebas hayan desaparecido, hayan sido destruidos, no se hayan encontrado en el lugar indicado en el certificado o no se haya indicado con la suficiente precisión dónde se encuentra el bien o el elemento de prueba, incluso tras

consultar con el Estado de emisión, se informará de ello sin demora a las autoridades judiciales competentes del Estado de emisión.

Artículo 8

Motivos de suspensión de la ejecución

1. La autoridad judicial competente del Estado de ejecución podrá suspender la ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas transmitida de acuerdo con el artículo 4 en los casos siguientes:

- a) cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso, durante el tiempo que estime razonable;
- b) cuando sobre los bienes o pruebas de que se trate haya dictada una resolución anterior de embargo o aseguramiento en una causa penal y hasta que se deje sin efecto la primera resolución;
- c) cuando, en el caso de una orden de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas en una causa penal con vistas a su posterior decomiso, dicho bien ya se encuentre sujeto a una resolución dictada en el curso de otras diligencias en el Estado de ejecución y hasta el momento en que se deje sin efecto dicha resolución. No obstante, esta disposición se aplicará únicamente cuando dicha resolución tuviere prioridad sobre posteriores resoluciones de embargo o aseguramiento nacionales dictadas en causas penales con arreglo al Derecho nacional;

2. La suspensión de la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento, así como los motivos de la suspensión y, si es posible, su duración prevista, se comunicarán sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

3. Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad judicial competente del Estado de ejecución tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de embargo o aseguramiento e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

4. La autoridad judicial competente del Estado de ejecución informará a la autoridad competente del Estado de emisión sobre cualesquiera otras medidas restrictivas a las que haya podido someterse el bien de que se trate.

Artículo 9

Certificado

1. El certificado, cuyo modelo figura en el anexo, irá firmado por la autoridad judicial competente del Estado de emisión que haya dictado la medida, que también dará fe en el mismo de la exactitud de su contenido.

2. El certificado deberá traducirse a la lengua oficial, o a una de las lenguas oficiales, del Estado de ejecución.
3. Todo Estado miembro podrá indicar, en el momento de la adopción de la presente Decisión marco o posteriormente, mediante declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo, que admitirá una traducción en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas.

Artículo 10

Tratamiento subsiguiente de los bienes embargados

1. La transmisión a que se refiere el artículo 4:
 - a) deberá ir acompañada de una solicitud de transferencia de los elementos de prueba al Estado de emisión;
o bien
 - b) deberá ir acompañada de una solicitud de decomiso que requiera bien la ejecución de una resolución de decomiso dictada en el Estado de emisión, bien el decomiso en el Estado de ejecución y la posterior ejecución de la resolución;
o bien
 - c) deberá contener una instrucción en el certificado para que el bien permanezca en el Estado de ejecución a la espera de la solicitud a que se refieren las letras a) o b). El Estado de emisión deberá indicar en el certificado la fecha (estimada) para la presentación de la solicitud. Será de aplicación el apartado 2 del artículo 6.
2. Las solicitudes que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 deberán ser presentadas por el Estado de emisión y tramitadas por el Estado de ejecución de acuerdo con las normas aplicables en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal y con las normas aplicables en el ámbito de la cooperación internacional en materia de decomisos.
3. No obstante, sin perjuicio de las normas en materia de asistencia judicial mencionadas en el apartado 2, el Estado de ejecución no podrá denegar las solicitudes a que se refiere la letra a) del apartado 1 alegando ausencia de doble tipificación cuando dichas solicitudes se refieran a alguna de las infracciones recogidas en el apartado 2 del artículo 3 y dichas infracciones sean castigadas en el Estado de emisión con penas de privación de libertad de tres años como mínimo.

Artículo 11

Recursos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo aquel que tenga un interés legítimo, incluidos terceros de buena fe, disponga, para defender sus intereses legítimos, de recursos legales sin efecto suspensivo contra las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas ejecutadas en cumplimiento del artículo 5; el recurso se interpondrá ante un tribunal del Estado de emisión o del Estado de ejecución, de acuerdo con el Derecho interno de éstos.

2. Los motivos de fondo por los que se haya dictado la resolución de embargo o de aseguramiento únicamente podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto ante un tribunal del Estado de emisión.
3. Si el recurso se interpone en el Estado de ejecución, se informará a la autoridad judicial del Estado de emisión sobre dicha acción y sobre sus motivos, para que pueda presentar las alegaciones que juzgue oportunas. Asimismo, se le informará del resultado del recurso.

4. Los Estados de emisión y de ejecución adoptarán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a interponer recurso, tal como se menciona en el apartado 1, en particular facilitando toda la información a las partes interesadas.

5. El Estado de emisión velará por que todos los plazos para interponer recurso, tal como se menciona en el apartado 1, se apliquen de un modo que garantice de modo efectivo la posibilidad de que las partes interesadas interpongan un efectivo recurso legal.

Artículo 12

Reembolsos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, cuando el Estado de ejecución sea responsable del perjuicio causado a una de las partes mencionadas en el artículo 11 por la ejecución de una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas transmitida de conformidad con el artículo 4, el Estado de emisión reembolsará al Estado de ejecución toda cantidad abonada en concepto de reparación de daños y perjuicios en virtud de esa responsabilidad a dicha parte, siempre y cuando los daños se debieran exclusivamente a la conducta del Estado de ejecución.
2. El apartado 1 deberá entenderse sin perjuicio del Derecho nacional de los Estados miembros en materia de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por parte de personas físicas o jurídicas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Aplicación territorial

Esta Decisión marco será aplicable a Gibraltar.

Artículo 14

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el 2 de agosto de 2005.

2. En el mismo plazo, los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se introduzcan en sus respectivas legislaciones nacionales las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Basándose en un informe elaborado a partir de esa información y en un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 2 de agosto de 2006, en qué medida los Estados miembros han dado cumplimiento a las disposiciones de la presente Decisión marco.

3. La Secretaría General del Consejo notificará a los Estados miembros y a la Comisión las declaraciones que se hagan en virtud del apartado 3 del artículo 9.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

ANEXO

CERTIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9

a) Autoridad judicial emisora de la presente resolución:

Denominación oficial:

.....

Nombre de su representante:

Función (cargo/grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

.....

Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Nº de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

Lenguas en que se puede comunicar con la autoridad judicial emisora:

.....

Datos de las personas de contacto (incluido, lenguas en las que se puede comunicar con las personas) para solicitar información adicional sobre la ejecución de la resolución, si resulta necesario, o para concertar los aspectos prácticos del traslado de pruebas (si procede):

.....

.....

b) Autoridad competente para la ejecución de la orden de embargo en el Estado de emisión (si la autoridad es distinta de la autoridad indicada en la letra a):

Denominación oficial:

.....

Nombre de su representante:

Función (cargo/grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

.....

Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Nº de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

Lenguas en que se puede comunicar con la autoridad competente de la ejecución:

.....

Datos de las personas de contacto (incluido, lenguas en las que se puede comunicar con las personas) para solicitar información adicional sobre la ejecución de la resolución, si resulta necesario, o para concertar los aspectos prácticos del traslado de pruebas (si procede):

.....

.....

c) Si se completa la letra a) y la letra b), se deberá completar esta letra para indicar con cuál de esas dos autoridades se tiene que entrar en contacto o si ha de hacerse con ambas:

Autoridad mencionada en la letra a)

Autoridad mencionada en la letra b)

d) En caso de designarse una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de las resoluciones (sólo aplicable para Irlanda y el Reino Unido):

Nombre de la autoridad central:

.....

Persona de contacto, en su caso (cargo/grado y nombre y apellidos):

.....

Dirección:

.....

Referencia del expediente:

Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Nº de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...)

Correo electrónico:

e) Resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas:

1. fecha y, si procede, número de referencia

2. objeto de la resolución

2.1. decomiso posterior

2.2. aseguramiento de pruebas

3. descripción de las formalidades y procedimientos que deben observarse para ejecutar una resolución de embargo preventivo relativa a pruebas (si existieren)

f) Información sobre los bienes y las pruebas, en el Estado de ejecución, a que se refiere la resolución de embargo

Descripción de los bienes o de las pruebas y localización:

1. a) descripción precisa de los bienes y, si procede, cantidad máxima que se intenta recuperar de esos bienes (si dicha cantidad máxima se indica en la medida de embargo por el valor de los productos del delito)

b) descripción precisa de las pruebas

2. localización precisa de los bienes o pruebas (si no se conoce, indicar la última localización conocida)

3. parte que tiene la custodia de los bienes o pruebas o beneficiario efectivo conocido de los bienes o pruebas, si se trata de una persona distinta de la persona sospechosa de la infracción o condenada (en caso de que sea aplicable con arreglo al derecho nacional del Estado de emisión)

.....

.....

g) Información (si se dispone de ella) relativa a la identidad de las personas físicas (1) o jurídicas (2) sospechosa(s) de haber cometido la infracción o condenada(s) (en caso de que sea aplicable con arreglo al derecho nacional del Estado de emisión) o de las(s) persona(s) a que se refiere la resolución de embargos preventivos

1. Personas físicas

Apellido(s):

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o domicilio conocido; de no conocerse, indíquese el último domicilio conocido:

.....

En caso de conocerse, idioma(s) que entiende la persona buscada:

.....

2. Personas jurídicas:

Nombre:

Tipo de persona jurídica:

Número de registro:

Sede registral:

.....

h) Medida que debe adoptar el Estado de ejecución una vez ejecutada la resolución:

Decomiso

1.1. Los bienes permanecerán en el Estado de ejecución a efectos de decomiso posterior

1.1.1. Véase la solicitud adjunta relativa a la ejecución de una resolución de decomiso dictada en el Estado de emisión el..... (fecha)

1.1.2. Véase la solicitud adjunta relativa al decomiso en el Estado de ejecución y subsiguiente ejecución de la resolución

1.1.3. Fecha estimada de presentación de la solicitud mencionada en 1.1.1 o 1.1.2:

o bien

Aseguramiento de las pruebas

2.1. Los bienes se trasladarán al Estado de emisión a efectos de prueba

2.1.1. Véase la solicitud adjunta a efectos de traslado

o bien

2.2. Los bienes permanecerán en el Estado de ejecución para que sirvan ulteriormente como prueba en el Estado de emisión

2.2.2. Fecha estimada de presentación de la solicitud mencionada en 2.1.1:

i) Infracción(es):

Descripción de las razones pertinentes que han motivado la resolución de embargo y un resumen de los hechos conocidos por la autoridad judicial que ha emitido la resolución de embargo y el certificado:

.....
.....
.....

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable en que se basa la resolución de embargo preventivo:

.....
.....
.....

1. Si procede, márchense la infracción o las infracciones de la siguiente lista, en caso de que las infracciones sean castigadas en el Estado de emisión con penas máximas privativas de libertad de al menos tres años:

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo de producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

2. Descripción detallada de la infracción o infracciones distinta(s) de las enumeradas en el punto 1:

.....
.....
.....

j) Vías de recurso contra la resolución de embargo para las partes interesadas, inclusive para terceros de buena fe en el Estado de emisión:

Descripción de las vías de recurso legales disponibles, incluidos los trámites necesarios que han de realizarse:

Tribunal ante el cual puede recurrirse:

Información relativa a las personas legitimadas para su interposición:

Plazo límite para la presentación de la demanda:

Autoridad del Estado de emisión que puede facilitar mayor información sobre los procedimientos de presentación de recursos en el Estado de emisión y sobre la posibilidad de asistencia jurídica y traducción

Apellido(s):

Persona de contacto (...) (en su caso):

Dirección:

Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...):

Nº de fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...):

Correo electrónico:

k) Otras circunstancias relacionadas con el caso (información facultativa):

.....

.....

l) El texto de la resolución de embargo se adjunta al certificado.

Firma de la autoridad judicial emisora y/o de su representante, que den fe de la validez del contenido del certificado:

.....

Nombre:

Función (cargo/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere)